



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2078-SPA-1211** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a que (...) *se dedican a reproducir perros y en cuanto nacen echa a la calle a las perras, ya van tres perras que se han tenido que rescatar (...) en el domicilio ubicado en calle Emilio Laurent, número 22, colonia La Conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que son objeto ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en calle Emilio Laurent, número 22, colonia La Conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevaron a cabo tres reconocimientos de hechos, durante los cuales se constató lo siguiente:

CANINOS	CONDICIÓN CORPORAL	DIETA	ALOJAMIENTO	OBSERVACIONES
Primer reconocimiento de hechos				
-----	-----	-----	-----	La persona que atendió la diligencia manifestó tener seis ejemplares caninos, de los cuales no se permitió observar, pero negó tenerlos con fines de reproducción.



Segundo reconocimiento de hechos				
Cuatro caninos de raza pitbull: 2 adultos (macho y hembra) 2 cachorros (2 meses de edad)	Condición corporal acorde a su etapa de desarrollo. Excepto un cachorro, presentaba baja condición corporal y deshidratación.	Croquetas y comida casera	-----	No se permitió el acceso al domicilio, los caninos fueron observados a la entrada del domicilio. Se recomendó llevar a cachorro deshidratado al veterinario para su atención y se informó que éstos serían desparasitados una vez que hayan dejado de lactar.
Tercer reconocimiento de hechos				
1 canino adulto	Condición corporal acorde a su etapa de desarrollo	-----	-----	No se permitió el acceso al domicilio y la persona que atendió la diligencia manifestó que los otros tres caninos (hembra, y cachorros les fueron robados).

Por lo antes señalado, esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan determinar la existencia de actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

No obstante, esta Procuraduría, les hizo de su conocimiento, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que en el domicilio ubicado en calle Emilio Laurent, número 22, colonia La Conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac, se tenga establecido un criadero de ejemplares caninos, asimismo uno de los habitantes del lugar negó poseer a dichos animales con fines de reproducción.
- Los dos caninos adultos que se observaron en el domicilio presentaban una condición corporal acorde a su etapa de desarrollo, de los dos cachorros que se tenían en el lugar, uno presentaba bajo peso y deshidratación, por su parte el otro tenía una condición corporal adecuada para su etapa de desarrollo. Se recomendó que el canino deshidratado fuera trasladado al veterinario para su atención.
- Finalmente, en visita de seguimiento, la persona responsable de los ejemplares motivo de investigación, manifestó que sólo le queda un canino, toda vez que la hembra y los cachorros le fueron robados.
- Se conminó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FARC*

